



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a dos de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>o</sup>S/112/2021**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] contra actos de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de la cual reclaman la nulidad de la "OMISIÓN, consistente en la desatención total de emitir el acuerdo al escrito de fecha de presentación **CATORCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO...**"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En acuerdo de veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, se hizo constar que la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de su titular, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47

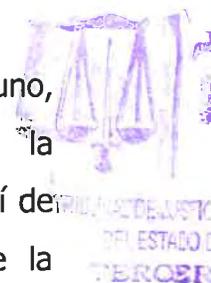
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**3.-** Previa certificación, por auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad responsable no ofreció medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**4.-** Es así que el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la actora exhibiéndolos por escrito; no así a la responsable, declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86



*muy especialmente a cumplir con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que de manera imperiosa ordena, que la autoridad demandada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso su determinación...”(sic)*

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir, se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión del titular de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de dar inicio al procedimiento administrativo promovido mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veintiuno, por [REDACTED] y [REDACTED], en contra del oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente DAU/14/21.**



Lo anterior, se desprende del acuse original del escrito suscrito por [REDACTED] y [REDACTED], presentado ante la Oficialía de partes de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por el cual se impugna el oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente DAU/14/21; exhibido por la parte actora al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 22-35)

**III.-** Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **su existencia,**



Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

En efecto, los elementos del interés jurídico que deben demostrarse son:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En la inteligencia que tales elementos son concurrentes; por tanto, basta la ausencia de alguno para que el juicio de nulidad sea improcedente.

En el caso, como fue precisado en el considerando segundo del presente fallo, se tiene que los actores señalaron como acto reclamado:

*"...la OMISIÓN, consistente en la desatención total de emitir acuerdo al escrito de fecha de presentación CATORCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, por el que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, 55, 56, 57 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la parte actora formuló ante la misma demandada petición de inicio de procedimiento administrativo combatiendo esencialmente el oficio derivado del expediente DAU/14/21, de fecha 29 de marzo de 2021, firmado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario, por el que, pretendió dar contestación a nuestras peticiones, OMITIENDO así de iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo instado ante la misma."(sic)*



Y como pretensión deducida en el juicio:

*"...la autoridad demandada ha dejado de cumplir una obligación de hacer, esto es, de dar respuesta a nuestras peticiones de manera fundada y motivada, muy especialmente a cumplir con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que de manera imperiosa ordena, que la autoridad demandada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso su determinación..."(sic)*

  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Desprendiéndose de la transcripción anterior, que se duelen de la omisión de la autoridad responsable de dar trámite al procedimiento promovido por [REDACTED] y [REDACTED], mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

En efecto, del análisis del acuse original del escrito presentado ante la Oficialía de partes de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por el cual se impugna el oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente DAU/14/21; exhibido por la parte actora, antes valorado, se advierte que el mismo fue suscrito únicamente por [REDACTED] y [REDACTED], actualizándose en consecuencia su interés jurídico para reclamar las pretensiones deducidas en el juicio; no así por cuanto a [REDACTED] y [REDACTED] atendiendo a que no son



La autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de su titular, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer defensa alguna.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por los actores, para declarar la nulidad del acto reclamado.

En principio es conveniente precisar, que el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución federal implica el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, **el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.**

Dicho derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, también se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana o Pacto de San José, en tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, **para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella**, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, **se decida sobre la pretensión o la defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En este contexto, los artículos 54 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dicen:

**ARTÍCULO 54.-** El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.

<sup>1</sup> IUS Registro No. 172759  
GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

**ARTÍCULO 57.-** La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsana la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.



TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL  
ESTADO DE  
MORELOS

Preceptos legales de los que se desprende que el procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada **mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne**, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto; que la autoridad **dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.**

En el caso, una vez analizada la instrumental de actuaciones, se advierte que la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por conducto de su titular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de



Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluido su derecho para hacerlo y **por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo**; asimismo, se desprende que **no ofertó prueba alguna de su parte para controvertir las manifestaciones vertidas por los actores.**

Por tanto, al no existir constancia de la que se advierte que la autoridad SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, emitió pronunciamiento al escrito suscrito por [REDACTED], y [REDACTED], presentado el catorce de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de partes de esa Dependencia municipal, por medio del cual impugnan el oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente DAU/14/21; **es inconcuso que la omisión reclamada resulta ilegal.**

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Dado que de conformidad con lo previsto por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, antes transcrito, la autoridad municipal demandada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo tenía la obligación de **resolver sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.**

Consecuentemente, al ser **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED], y [REDACTED], en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; se declara la **nulidad** de la omisión reclamada a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO

DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; para el **efecto** de que en cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, emita el acuerdo correspondiente al escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo previsto por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debiendo notificar debidamente a las partes interesadas dicha determinación.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "**nulidad para efectos**", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la **nulidad para efectos** procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación **obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento** o dictando una nueva



determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); **no brindar oportunidad de probar y alegar**; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913.

**Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Al resultar fundado el argumento en análisis, este Tribunal considera innecesario el pronunciamiento respecto a lo demás argumentos hechos valer por los promoventes, toda vez que la nulidad decretada fue para el efecto de que la autoridad demandada emita el acuerdo correspondiente al escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Se concede a la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución;



██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████  
██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en términos de lo  
previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia,  
atendiendo las manifestaciones señaladas en el considerando V de esta  
sentencia.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por  
██████████ ██████████ ██████████, y ██████████ ██████████ ██████████, en contra  
de la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO  
SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO  
DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de los  
argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo;  
consecuentemente,

**CUARTO.-** Se declara la  **nulidad**  de la omisión reclamada a la  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS  
PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS; para el **efecto** de que en cumplimiento a la garantía  
prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, emita el acuerdo  
correspondiente al escrito presentado el catorce de mayo de dos mil  
veintiuno, por ██████████ ██████████ ██████████, y ██████████ ██████████ ██████████  
██████████ en términos de lo previsto por el artículo 57 de la Ley de  
Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debiendo  
notificar debidamente a las partes interesadas dicha determinación.

**QUINTO.-** Se concede a la autoridad demandada SECRETARÍA  
DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS,  
PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS,  
un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo  
ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente  
resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución  
forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la ley de  
la materia.

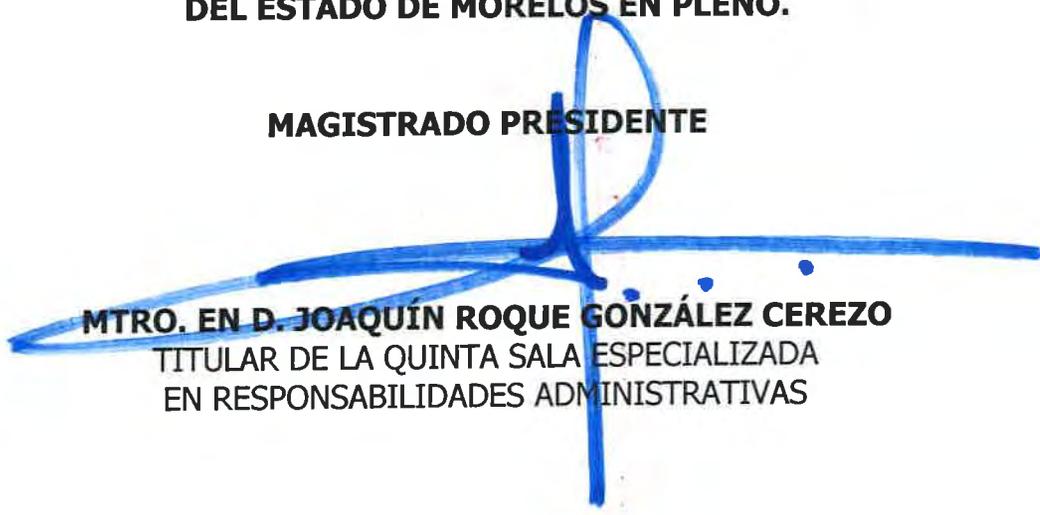
**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto  
como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



78

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/112/2021, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós.



